

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00067-00

El abogado CARLOS ANSELMO ORTIZ LOZANO, apoderado judicial de la demandada señora LUZ MARLENY RODRIGUEZ NIETO, solicitó se ordene la suspensión de la diligencia de secuestro del inmueble objeto de división, en razón a que la citada demandada hizo uso del derecho de compra.

Sin embargo, de la revisión del expediente, se observa que no se ha librado el despacho comisorio ordenando el secuestro del inmueble por lo que se negará tal solicitud, por cuanto en este momento procesal resulta improcedente.

Por otra parte, el mencionado abogado solicitó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble materia de la litis, argumentando que la demandada es propietaria del 50% del derecho de dominio y para materializar la compra del otro 50% está tramitando un crédito hipotecario en el que le exigen que el inmueble esté libre de medidas cautelares.

Debe recordarse que el trámite de levantamiento de medidas cautelares está previsto en el artículo 597 del Código General del Proceso, en donde no se contempla la posibilidad del levantamiento de la inscripción de la demanda. Tampoco se encamina a las previsiones contenidas en el literal b del artículo 590 de dicho Código, toda vez que allí se establece el impedimento de la práctica de la medida cautelar o el levantamiento si se presta caución, cuando provenga de bienes de propiedad del demandado y en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, lo que no ocurre en este evento.

Debe señalarse además que en el proceso divisorio la inscripción de la demanda, se hace por ministerio de la ley como consagra el artículo 592 del Código General del Proceso, por lo cual no es dable levantar esta medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la suspensión de la diligencia de secuestro de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la inscripción de la demanda, teniendo en cuenta lo expresado anteriormente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 151 hoy 28 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

JCHM

Firmado Por:

Constanza Alicia Píneros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37c3ebe19ee98cc8e8c358e99ad406af40dd43e1db0aeacb09bea026f7882df8

Documento generado en 27/11/2023 12:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>